

Ciudad de México, a 12 de enero de 2017

Expedientes: CNHJ-JAL-228/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-228/16**, con motivo del recurso de queja presentado por la **C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz**, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el 30 de agosto de 2016; por medio del cual se realizan diversas acusaciones en contra del **C. Jaime Hernández Ortiz**, por supuestas declaraciones que descalifican el trabajo de MORENA en Jalisco y denostan y calumnian a miembros de MORENA a nivel local y nacional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz**, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el 30 de agosto de 2016, en la que manifestó hechos que posiblemente contravienen los principios y disposiciones en los Estatutos de MORENA. Indica la actora:

1. "Como es del conocimiento de esa H. Comisión Nacional, el año pasado en el Estado de Jalisco se suspendió el proceso interno de elección de los órganos de dirección ejecutiva, derivado de diversos conflictos que se presentaron entre dirigentes y militantes de Morena en esa entidad, los cuales culminaron en la interposición de diversas quejas que actualmente se encuentran en proceso de resolución en esa Comisión Nacional. Ante tales circunstancias, el Comité Ejecutivo Nacional nombró una dirección provisional de continuar con los trabajos organizativos del partido en ese Estado, y generar las condiciones necesarias para el fortalecimiento de Morena".

Continúa:

2. *“Que, en el marco de la situación política descrita en el punto anterior, el Ciudadano Jaime Hernández Ortiz, ha realizado una serie de declaraciones en medios locales y redes sociales, mediante las cuales descalifica el trabajo realizado por la dirección provisional, además de agredir y denostar a diversos dirigentes y comisionados de Morena en el Estado de Jalisco, y descalificar la estrategia nacional del partido aprobado por el Consejo Nacional. (...) El pasado 10 de julio, en el “Semanao Conciencia Pública”, realizó los siguientes señalamientos: (...) El pasado 23 de agosto, en su cuenta personal de Facebook, publico los siguientes señalamientos”: (...)*

Finalmente, manifiesta:

“Resulta evidente que, con tales afirmaciones subjetivas, carentes de sustento legal y/o documental alguno, el C. Jaime Hernández Ortiz, actúa en contra de los principios del partido y, lo que resulta aún grave, es que contraviene flagrantemente los principios y fundamentos contenidos en el artículo 3, del Estatuto de Morena. Con base en lo expuesto y documentado, es claro que Jaime Hernández Ortiz, se conduce de forma facciosa, no respeta los documentos básicos del partido y, menos aún, a los órganos de dirección ejecutiva de Morena; razón por la cual, su militancia en el partido, constituye una permanente amenaza de agresiones y denostaciones, lo cual obstaculiza la implementación de la estrategia nacional de Morena en ese Estado.”

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja presentada se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-JAL-228/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 1º de septiembre de 2016 y se declaró la admisión, en virtud de que el recurso de queja presentado cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. Esta Comisión da cuenta de la contestación del C. Jaime Hernández Ortiz, realizada en tiempo y forma dentro del expediente CNHJ-JAL-228/15, la cual fue recibida de manera electrónica el 8 de septiembre de 2016.

Es preciso manifestar que el **C. Jaime Hernández Ortiz** se dio por notificado y acusó de recibido el auto admisorio y traslado de queja del 1 de septiembre de 2016, esto a través del correo electrónico fechado el 6 de de septiembre de 2016, surtiendo efectos así el primer acto de notificación dentro del expediente citado al rubro en término de lo establecido en el artículo 29 apartado 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, mismo que a la letra establece:

*Artículo 29
(...)*

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Ahora bien, en su escrito de contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, el **C. Jaime Hernández Ortiz** expuso lo siguiente:

“PRIMERO.- En relación a los HECHOS que señala la Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, en el punto 1., no es cierto que El Comité Ejecutivo Nacional haya nombrado una dirección provisional “encargada con los trabajos **organizativos** del partido en el estado, y generar condiciones necesarias para el **fortalecimiento de Morena**”, pues lo que hizo el Comité Ejecutivo Nacional fue nombrar una dirección provisional que no se encuentra normada en los Estatutos, y que se encargaría de “sacar los trabajos propios de la instancia en la entidad”, o sea hacer lo que le correspondía a un Comité Ejecutivo Estatal.

(...)

SEGUNDO.- Ahora bien, dice la Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ en el punto 2 de HECHOS que en el marco de “la situación política descrita”, es decir, política, “el ciudadano **Jaime Hernández Ortiz** ha realizado una serie de declaraciones en medios locales y redes sociales, mediante las cuales descalifica (sic), el trabajo realizado por la dirección provisional, además de agredir (sic) y denostar (sic) a diversos dirigentes (sic) y comisionados (sic) de morena en el Estado de Jalisco y descalificar (sic) la estrategia nacional (sic) del partido aprobada por el Consejo Nacional”,

Para señalar de inmediato que “se transcriben las temerarias (sic) e infundadas declaraciones (sic) señaladas por Jaime Hernández Ortiz, en medios de comunicación y redes sociales”.

Al respecto la Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ señala un párrafo completo de la entrevista en Conciencia Pública, lo que su juicio es el párrafo que me cuestiona, sin precisar en ningún momento donde están las **descalificaciones**, ni las **agresiones** o cuáles son las denostaciones; no precisa cuáles son esos “dirigentes”, si se refiere a la dirección provisional o también a “los enlaces” a los que parece reconocer, pues estamos en Jalisco sin dirigencia formal además que el supuesto “comisionado”, también es una figura que he impugnado, y que no tiene existencia legal pues **nombramiento formal no existe**. (Al respecto me permito anexar copia de que no existe nombramiento de comisionado de nadie para Jalisco, expedida por la Unidad de Transparencia de Morena)

(...)

TERCERO:- Ahora bien, cuando me refiero a que mediante el expediente JDC 029/2016 impugnado a través del JDC-029/ 2016 de la Sala Regional, se está pidiendo la anulación de la dirección provisional de Morena en Jalisco porque fue designada de manera anti estatutaria, y de que “quedarían sin efecto los nombramientos de los 19 enlaces distritales nombrados de la misma manera”, lo señalo con conocimiento y fundamento de causa, pues están radicados hasta el momento tres expedientes en los tribunales electorales y que apuntan justamente a que se respete la legalidad del partido; la cual por declarar mediante una entrevista que existe una impugnación, en ningún momento se viola la norma partidista, pues es conocido para la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de que existe este expediente 029/2016 del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, pues es de su conocimiento formal; por lo que no es ninguna mentira referirse a este proceso asociado a la libertad de expresión y de información, pues repito, el derecho a presentar impugnaciones es un derecho constitucional reconocido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales; por lo que mi comentario de que nos quedemos “sin dirigencia de existir impugnaciones” es una realidad y alta posibilidad.

Esta situación, a todas luces irregular, motivó que este militante presentara una impugnación ante La Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación por violar el derecho a elegir a nuestros propios órganos directivos.

(...)

CUARTO. La Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ señala en este mismo punto que el 23 de agosto publiqué en mi cuenta personal de Facebook, diversos señalamientos, los cuales doy ya por reproducidos aquí.

Al respecto dice la Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ que resulta evidente que, con tales

“afirmaciones tan subjetivas, carentes de sustento legal y documental alguno, el C. Jaime HERNANDEZ ORTIZ, actúa en contra de los principios del partido, y lo que resulta aún más grave, es que contraviene flagrantemente los principios y fundamentos del artículo 3, del estatuto de Morena.

*Con base en lo expuesto y documentado, es claro que Jaime Hernández Ortiz, se conduce de forma facciosa, **no respeta** (sic) los documentos básicos del partido y, menos aún (sic), a los órganos de dirección ejecutiva de morena; razón por el cual, su militancia en el partido constituye una **permanente***

amenaza de agresiones (sic) y denostaciones, lo cual **obstaculiza** (sic) la implementación de la estrategia nacional de morena en ese estado.

Resulta inaudito entonces a la conclusión a la que llega la Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, de que soy una “permanente amenaza de agresiones y denostaciones”, pues nuevamente no precisa en qué consisten esas **agresiones**, ya que toda agresión se realiza a través de actos violentos, morales o físicos, vulnerando con esa misma violencia derechos de terceros.

(...)

QUINTO.- La Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, señala que le causa agravio “**ÚNICO.- AL Comité Ejecutivo Nacional**” y en general a la militancia de Jalisco -o sea, **hablando a nombre del Comité Ejecutivo Nacional y de la militancia toda-**, las declaraciones “temerarias” (sic), falaces (sic), “y carentes de todo sustento, el C. Jaime Hernández Ortiz”, pues según ella, “vulnera flagrantemente los fundamentos y principios del partido en el artículo 3, inciso j) del estatuto de Morena, que a la letra dice:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, **quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**” (Los subrayados son propios).

Como se puede observar, la Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, arriba a conclusiones verdaderamente temerarias y absurdas pues en ningún momento señaló de forma precisa y concreta cuáles son esas “denostaciones”, ni exactamente que frase o a qué término se refiere con ello, pues cita de manera general la entrevista de Conciencia Pública y lo que señalé en Facebook, sin haber precisado a qué personas les denosté en concreto a alguien y con qué palabra o expresión, ya que el que afirma está obligado a probar y esto no lo hace.

(...)

[Por economía procesal se omite la transcripción completa del escrito de contestación a la queja dado que él mismo se encuentra íntegro en los autos que obran en el presente expediente].

CUARTO. PRUEBAS. Al momento de la interposición del recurso de queja por la parte actora, fueron anexados como elementos de prueba los siguientes anexos:

• **Prueba técnica.-** Consistente en la nota periodística publicada por el “Semanario Conciencia Pública”, de fecha 10 de julio de 2016.

• **Prueba técnica.-** Consistente en impresión de pantalla de la cuenta personal de Facebook del demandado, el C. Jaime Hernández, de fecha 23 de agosto de 2016.

Asimismo el día de la presente anualidad de igual manera se recibió por correo electrónico en vía de contestación del **C. Jaime Hernández Ortiz** como parte demandada las siguientes probanzas:

“UNO.- Documental. Copia de que no existe nombramiento del comisionado “Alejandro Peña Villa”, la cual me fue expedida por Transparencia de Morena, la cual solicito de esta Comisión Nacional a la Unidad de Transparencia su compulsas con el original. Por lo cual ofrezco desde este momento para ser presentada y desahogada en el momento procesal oportuno.

DOS.- Documental. Anexo copias de declaraciones) del Periódico Regeneración, que confirma la coincidencia de este militante respecto de Enrique Alfaro, de fecha 27 de agosto de 2016. Por lo cual ofrezco desde este momento para ser presentada y desahogada en el momento procesal oportuno.

TRES.- Documental. Copia simple de los acuerdos de los expedientes SG-JDC-295/2016, radicado en la SALA REGIONAL DE GUADALAJARA, y el asociado JDC 029/ 2016 radicado en el Tribunal electoral de Jalisco, ambos relacionados con la impugnación de la dirección provisional para Jalisco. Expediente que solicito se integre en su totalidad por tener conocimiento del mismo esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA; Por lo cual ofrezco desde este momento para ser presentada y desahogada en el momento procesal oportuno.

CUATRO.- Documental. Copia del expediente JDC- 033/2016 del TRIBUNAL ELECTORAL DE JALISCO, relacionado con la reelección del supuesto presidente de la COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, HECTOR DIAZ- POLACO, Expediente que solicito se integre en su totalidad por tener conocimiento del mismo esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA; Por lo cual ofrezco desde este momento para ser presentada y desahogada en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Documental. Copia del expediente JDC-034/2016, así como la ilegal designación del “comisionado”, Alejandro Peña Villa, y los supuestos “enlaces”, expediente que solicito se integre en su totalidad por tener

conocimiento del mismo esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD y JUSTICIA; Por lo cual ofrezco desde este momento para ser presentada y desahogada en el momento procesal oportuno.

SIXTO.- Foto de YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, acompañando a ALEJANDRO PEÑA VILLA, en la toma de protesta de enlaces del distrito 9º.

OCHO.- Documentales. Diversas solicitudes realizadas a la Unidad de Transparencia de Morena nacional que se relaciona con los puntos aquí señalados, y lo que dicha Unidad me responde.

NUEVE. Documentales. Pruebas ofrecidas en el cuerpo de esta demanda. Que en obvio de repeticiones doy por reproducidas aquí. Por lo cual ofrezco desde este momento para ser presentadas y desahogadas en el momento procesal oportuno.

OCHO.- Instrumental de Actuaciones, en todas las actuaciones que se integren en el presente juicio.

NUEVE.- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a este militante”

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 6 de octubre del presente año a las 10:30 y 11:00 horas respectivamente para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario. Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera, según consta en el acta correspondiente:

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Expediente: CNHJ-JAL-228-15

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC:

- Lic. Gerardo Lezama Cruz - Abogado
- Elizabeth Flores Hernández- Apoyo Logístico

Por la parte actora:

- Yeidckol Polevnsky Gurwitz
- Sergio Alejandro Durán Álvarez (Representante Legal)

Cédula Profesional:

Testigos por parte de la parte actora:

- NO PRESENTA

Por la parte demandada:

- *Jaime Hernández Ortiz*
NO SE PRESENTÓ

- **Audiencia de Conciliación**

Siendo las 10:46 horas del día 6 de octubre de 2016 se apertura la audiencia de conciliación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

La CNHJ acuerda que en razón de que la parte demandada no se encuentra presente no es posible desahogar la audiencia de conciliación, por lo que se procede a desahogar la siguiente etapa.

- **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**

Siendo las 10:49 horas del día 6 de octubre de 2016 se apertura la audiencia de desahogo de pruebas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA:

En uso de la voz la parte actora manifiesta:

- *Que se ratifique para todos los efectos legales correspondientes el escrito de queja de 29 de agosto de 2016 suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. En relación al escrito de contestación de fecha 8 de septiembre de 2016 suscrito por Jaime Hernández Ortiz es oportuno manifiesta lo siguiente:*

1.- Contrario a lo que señala Jaime Hernández Ortiz en el sentido de que en las pruebas aportadas en la queja no se desprenden calificaciones o denostaciones, es fundamental señalar que en la nota periodística de fecha 10 de julio del año en curso publicado en el semanario conciencia pública el C. Jaime Hernández Ortiz manifestó y reveló datos de un juicio de impugnación en el que solicita la anulación de la dirección provisional nombrada por MORENA en el Estado de Jalisco y manifiesta sin sustento alguno que fue designada de manera anti estatutaria. Al respecto, es importante aclarar que si bien es cierto tal como lo afirma en su escrito de contestación de queja, todos

los militantes de MORENA tienen el derecho constitucional de acudir ante los tribunales; sin embargo, lo que constituye una falta al estatuto es revelar y ventilar dichos juicios ante los medios de comunicación. Asimismo, en dicha nota acusa que la dirección provisional fue designada de manera anti estatutaria, lo cual resulta falso toda vez que el propio Tribunal Electoral del Estado de Jalisco declaró improcedente dicha impugnación y resolvió que fue legal tal nombramiento, es decir, resulta absolutamente falso los señalamientos formulados por Jaime Hernández Ortiz y por supuesto que constituyen una descalificación en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la propia dirección provisional nombrada en ese estado, razón por la cual, resulta evidente la violación a los principios y fundamentos previstos en el Estatuto de Morena.

2.- Aunado a lo anterior, y tal como se señaló en el escrito de queja el 23 de agosto del año en curso en su cuenta personal de Facebook el C. Jaime Hernández Ortiz realiza una serie de manifestaciones entre las que podemos señalar las siguientes:

“...en la lista existen personas con clarísimos vínculos con el alfarismo, con eriqueibarrismo y el garaysismo; con los grupos que llevaron a morena al estado en que se encuentra

Ante la próxima visita de López Obrador, Alejandro Villa y sus enlaces estarán maquillando los escenarios y plazas. Están invitando a militantes de todas partes de donde se pueda, de otros distritos y municipios con el fin de simular ante AMLO que hay trabajo en ese distrito”

Es claro, que tales afirmaciones constituyen una agresión y descalificación al trabajo realizado por el Comisionado designado por el CEN en esa entidad; contrario a lo que manifiesta Jaime Hernández Ortiz en su escrito de contestación de queja, en el que manifiesta que sus declaraciones no constituyen descalificaciones o denostaciones en contra de algún dirigente de MORENA

Por otro lado, y por ser el momento procesal oportuno, solicito se agreguen al presente expediente las siguientes pruebas:

PRIMERO.- *Impresión de pantalla de la cuenta personal de Facebook del C. Jaime Hernández Ortiz, en el que señala lo siguiente:*

“ahí está el origen de los males: que muchos van y se humillan ante Alejandro Peña y Merino. Por eso da tristeza el grado de desastre que ha provocado Peña y sus fans, o sea, sus enlaces”

De nueva cuenta, Jaime Hernández Ortiz realiza señalamientos que descalifican y agreden al Comisionado designado por el CEN y a un integrante de la Comisión provisional, lo cual reitero constituyen faltas a los fundamentos de MORENA

SEGUNDO.- *Impresión de pantalla de la cuenta personal de Facebook del C. Jaime Hernández Ortiz, en el que sostiene discusión con Tulio Rosas, militante de MORENA, y manifiesta lo siguiente:*

“Tú novia ¿Cómo fue seleccionada? Por tus meritos o por tu servil actitud con Alejandro Peña”

Con dicha aseveración, resulta evidente que Jaime Hernández Ortiz agrede verbalmente a un militante de MORENA en Jalisco, lo cual, reiteramos, vulnera los principios de MORENA, y resulta contrario a lo que Jaime Hernández Ortiz manifiesta en su escrito de contestación de queja.

TERCERO.- *Impresión de pantalla de Facebook del día de ayer, en el que de nueva cuenta Jaime Hernández Ortiz continua haciendo declaraciones en contra del Comisionado del CEN, al hacer público y señalar lo siguiente:*

“Y qué paso con el foro de lamentaciones que proponías y es que morena Jalisco va en caída libre sin freno alguno. Y más por las mediocres decisiones del Centro de nombrar una inútil dirección provisional así como un comisionado sin preparación política ni capacidad organizativa, y cuyo trabajo solo ha traído división y desilusión.”

Como ya hemos manifestado, dicha declaración constituye una descalificación y agresión en contra de comisionado y por ende es una falta sancionable por el Estatuto de MORENA.”

Esta Comisión acuerda que: De las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito inicial de queja esta Comisión manifiesta que las pruebas contenidas en los numerales I, II, IV y V se desahogan en su propia y especial naturaleza.

A efecto de desahogar la prueba señalada con el numeral III del escrito de queja, la parte actora manifiesta lo siguiente:

A fin de desahogar la prueba confesional para hechos propios a cargo del C. Jaime Hernández Ortiz, ofrecida en nuestro escrito de prueba con el numeral III romano me permito formular las siguientes posiciones:

1.- Dirá el absolvente si es cierto como lo es, qué el 10 de julio de 2016 declaró ante el semanario conciencia pública que la dirección provisional de MORENA en Jalisco fue designada de manera anti estatutaria, y reveló información de un juicio de impugnación promovido por el ante un Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

2.- Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que el día 20 de agosto de 2016 en su cuenta personal de Facebook realizó una serie de manifestaciones en contra de Alejandro Peña Villa y reveló información relacionada con la implementación de la estrategia nacional de MORENA en el Estado de Jalisco.

3.- Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que el 11 de julio del año en curso en su cuenta personal de Facebook realizó una serie de manifestaciones personales en contra de Tulio Rosas, militante de MORENA

4.- Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que en su cuenta personal de Facebook realizó una serie de acusaciones y descalificaciones en contra de Alejandro Peña y el Senador Medino.

5.- Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que el día de ayer 5 de octubre de 2016 realizó una serie de acusaciones y calificativos en contra del compañero Alejandro Peña Villa comisionado por el CEN en el Estado de Jalisco.

Solicito a esta Comisión Nacional sean calificadas de legales las posiciones formuladas, y dado la incomparecencia de Jaime Hernández Ortiz se haga efectivo el apercibimiento consistente en declararlo confeso de todas y cada una de las posiciones que han sido articuladas.

Esta Comisión acuerda que se calificarán en su momento procesal oportuno se calificarán las posiciones formuladas por el actor.

Asimismo se da un plazo de 48 horas para exhibir la probanza que hace referencia.

No habiendo más pruebas pendientes por desahogar se declara cerrada la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

▪ **Alegatos**

En la etapa de alegatos la parte actora manifestó lo siguiente:

En este acto, y en vía de alegatos, me permito manifestar que tal y como ha quedado acreditado en el expediente que conforma la presente queja, Jaime Hernández Ortiz, ha incurrido en una serie de faltas graves que vulneran los fundamentos establecidos en el artículo 3 del Estatuto de MORENA, razón por la cual, se hace urgente la expulsión del partido de la parte denunciada, toda vez que su permanencia, implica una constante amenaza de agresiones y descalificaciones en contra del Comité Ejecutivo Nacional, del comisionado designado por el CEN, de dirección provisional nombrada en el Estado de Jalisco y de diversos militantes de MORENA en esa entidad. Y lo que resulta más grave, es que se dedica permanentemente a obstaculizar la implementación de la estrategia nacional de MORENA en el Estado de Jalisco.

Siendo las 11:45 horas del día 6 de octubre de 2016 se declaran desahogadas y cerradas las audiencias establecidas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

Asimismo se tuvieron por presentados los alegatos que hizo valer la parte demandada, los cuales fueron presentados vía correo electrónico el pasado 6 de octubre de 2016.

El C. Jaime Hernández Ortiz presentó un escrito en fecha 25 de noviembre de 2016, en el que expone lo siguiente:

“Esta Comisión no puede ni debe actuar de forma facciosa como lo está haciendo, ya que no puede ni debe aprobar disposiciones a efecto de corregir sus propios errores.

Al respecto cabe señalar que nadie les solicitó ninguna prórroga. Por lo tanto, no ha lugar a su acuerdo.

Esta prórroga contraviene el principio de legalidad, ya que cualquier decisión que tome esta Comisión invariablemente debe ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto, el cual señala que la resolución del presente asunto debió haberse realizado dentro de un PLAZO MÁXIMO de treinta días hábiles a partir de la realización de la Audiencia de ofrecimiento del Pruebas y alegatos, pues ésta se realizó el pasado 6 de octubre de 2016 (...)

Al respecto esta Comisión Nacional manifiesta que debido a la carga de trabajo el pasado 23 de noviembre de 2016, se emitió un acuerdo de prórroga de emisión de resolución dentro del expediente citado al rubro lo cual tiene su fundamento en el artículo 49 inciso i) del Estatuto de MORENA que establece:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:**

(...)

i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias **garantizará el derecho de audiencia y defensa e** iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos,** y deberá resolver en un plazo máximo de **treinta** días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...)"

En tal sentido, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de emitir una prórroga con el fin de valorar con exhaustividad cada uno de los medios probatorios aportados por las partes, situación que en ningún momento vulnera las garantías procesales de la parte demandada, todo lo contrario, esta prórroga se emitió con el fin de valorar debidamente las pruebas y argumentos ventilados en el proceso.

Por analogía se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

*Tesis: Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 328173
Primera Sala Tomo LXVIII Pag. 519 Tesis Aislada (Común)*

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE.

Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora

para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador.

Queja en amparo administrativo 103/41. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SEXTO. De las pruebas supervinientes. La **C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz**, a través de su apoderado legal exhibió escrito de fecha 31 de octubre de 2016 y recibido por esta Comisión Nacional vía correo electrónico el 7 de noviembre del 2016 exhibió pruebas supervenientes consistentes en:

*1.- **Prueba Técnica.**- Consistente en la nota periodística publicada por “El Diario NRT”, de fecha 28 de octubre de 2016.*

*2.- **Prueba Técnica.**- Consistente en la fotografía en la que se aprecia la conferencia de prensa ofrecida por el C. Jaime Hernández Ortiz, el pasado 28 de octubre de 2016 realizada en el “Hotel La Rotonda” ubicado en Guadalajara, Jalisco.*

*3.- **Prueba Técnica.**- Consistente en dos audios grabados durante la realización de la conferencia de prensa ofrecida por el C, Jaime Hernández Ortiz el pasado 28 de octubre de 2016, realizada en el “Hotel La Rotonda” ubicado en Guadalajara, Jalisco.*

Esta Comisión Nacional tuvo por ofrecidas y admitidas las probanzas descritas en razón de que cumple con las formalidades establecidas en el artículo 16 apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tal virtud, mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2016, se dio vista a la parte demandada a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera sobre las nuevas aportadas. En tal tesitura, mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2016, el demandado desahogó la vista ordenada en los siguientes términos:

PRIMERO. *En efecto, las pruebas se refieren a **hechos diversamente distintos** ya que la queja que presenta la señora YAIDCKOL POLEVSKY GURWITZ se abre por la entrevista que me hicieron en el semanario*

Conciencia Pública, con fecha **10 diez de Julio de 2016**; y porque se me cuestiona lo que publiqué en mi página personal de Facebook el pasado **23 de agosto de 2016**, hechos por los cuales se señaló fecha de ofrecimiento y desahogo de pruebas el **6 seis de octubre de 2016 dos mil diez y seis**.

SEGUNDO.- En consecuencia las pruebas “supervenientes” son notoriamente improcedentes porque **no son pruebas previamente existentes**, sino se refiere a HECHOS que surgen con posterioridad y NO a pruebas. A mayor precisión: para ser válidas estas pruebas serían “medios de convicción” surgidas después del plazo legal en que deberían aportarse y que son aquellas que **ya existían**, pero que el oferente no ofreció o aportó por desconocerlos o por haber obstáculos que no podía superar.

TERCERO.- Al respecto cabe señalar que la quejosa no señala cómo obtuvo extemporáneamente dichas pruebas, ni los obstáculos para obtenerlas que, por lo demás, de acuerdo a lo dicho anteriormente resulta irrelevante, sin embargo, debe referirse exactamente en cómo las relaciona con los hechos que debieron ser probados en la audiencia respectiva de fecha 6 de agosto de 2016, vinculadas con la entrevista del Semanario Conciencia Pública, con fecha **10 diez de Julio de 2016**; y lo publicado en mi página de Facebook del pasado **23 de agosto de 2016** y **no con hechos nuevos en una rueda de prensa donde se hicieron comentarios muy distintos**.

(...)

CUARTO.- Cabe señalar que sobre este tema resulta relevante la opinión de Fernando Flores Giménez, quien señala que, aunque puede resultar obvia e inútil la afirmación en el sentido de que aquellos que se afilian a un partido político no pierden el goce de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución le reconoce; lo que puede aparecer en determinadas situaciones una “tensión” entre los derechos de los afiliados y el derecho de auto organización del partido; pues en tal caso, un partido **debe respetar la libertad de expresión, crítica y opinión, en relación con manifestaciones realizadas al interior y exterior del partido**.

QUINTO.- Cabe señalar que no es necesario que se simule la obtención de pruebas supervenientes pues en mi página de Facebook he estado difundiendo de manera pacífica y respetuosa lo dicho en esa rueda de prensa. Además circulé mediante correos electrónicos mi punto de vista a un sinnúmero de contactos.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que las pruebas supervenientes presentadas por la parte actora son considerados como tales en razón de que el principal agravio que hace valer es la “*continua descalificación de la estrategia nacional en diversos medio de comunicación*” en la que incurre el demandado, por lo que las declaraciones hechas con posterioridad a la presentación de la queja que dio inicio al procedimiento deben considerarse como medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron ser aportados, pues de los autos se desprende que el escrito de queja fue presentado por la parte actora el día 30 de agosto de 2016, en tanto que los

hechos motivo de nuevas pruebas tuvieron lugar el día 28 de octubre de 2016, por causas ajenas a la oferente, por tanto son consideradas como supervenientes en términos de lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la siguiente tesis jurisprudencial número 12/2002 que a la letra establece lo siguiente:

Jurisprudencia 12/2002

PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas ***supervenientes***: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba ***superveniente*** sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba ***superveniente*** a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 47, 49 inciso a), b), f) y n) del Estatuto, así como del 46 párrafo 1, 31 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna en tiempo y forma la presentación de la queja, al aducir la promovente bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de hechos que consideró, violan lo establecido en los principios básicos y en el ordenamiento jurídico partidario; por actos reiterados y continuos del C. Jaime Hernández Ortiz que afecta notoriamente a la militancia y propiamente a MORENA y su imagen como partido político, por ello se admite la presente queja en estudio.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 31 incisos apartado 1
- II. Estatuto de MORENA: 47, 49 incisos a), b), d), f), n), 54, y demás relativos y aplicables al caso en concreto.
- III. La Declaración de Principios de MORENA
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA.
- V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 41 apartado A y demás relativos y aplicables al caso en concreto.

CUARTO. Conceptos de agravio. De la lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el justiciable presenta como concepto de agravio el siguiente:

***ÚNICO.-** Causa agravio al Comité Ejecutivo Nacional y en general a la militancia de Morena en Jalisco que, con la actuación y las declaraciones temerarias, falaces, y carentes de todo sustento, el C. Jaime Hernández Ortiz, vulnera flagrantemente los fundamentos y principios del partido contenidos en el artículo 3, inciso j), del Estatuto de Morena, que a la letra establece: (...)
Con base en lo expuesto, resulta claro que la forma de conducirse del C. Jaime Hernández Ortiz, es contraria a la Declaración de Principios de Morena, transgrede los fundamentos consagrados en el artículo 3, del Estatuto de Morena; toda vez que, sin elemento probatorio alguno descalifica la estrategia nacional de Morena, aprobada por el Consejo Nacional, además de denostar y calumniar públicamente a compañeros de Morena, lo cual genera un ambiente de encono y conflicto en el Estado de Jalisco que impide la consolidación del partido en esa ciudad.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. Una vez realizado el estudio y la lectura integral de la demanda, así como la contestación por la parte demandada y todas las probanzas ofrecidas por las partes, se desprende:

Mediante narración cronológica por la parte actora, quien en el contenido de su queja mediante el apartado de hechos dijo:

“...1.- Como es del conocimiento de esa H. Comisión Nacional, el año pasado en el Estado de Jalisco se suspendió el proceso interno de elección de los órganos de dirección ejecutiva, derivado de diversos conflictos que se presentaron entre dirigentes y militantes de Morena en esa entidad, los cuales culminaron con la interposición de diversas quejas que actualmente se encuentran en proceso de resolución en esa Comisión Nacional. Ante tales circunstancias, el Comité Ejecutivo Nacional nombró una dirección provisional encargada de continuar con los trabajos organizativos del partido político en el

¹**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

Estado, y generar las condiciones necesarias para el fortalecimiento de Morena...”.

Mientras que la parte demandada en el cuerpo de su contestación de demanda propiamente en el apartado de hechos hace alusión, a contestar lo manifestado por el actor, diciendo:

*“...**PRIMERO.-** En relación a los HECHOS que señala la Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, en el punto 1., no es cierto que El Comité Ejecutivo Nacional haya nombrado una dirección provisional “encargada con los trabajos **organizativos** del partido en el estado, y generar condiciones necesarias para el **fortalecimiento de Morena**”, pues lo que hizo el Comité Ejecutivo Nacional fue nombrar una dirección provisional que no se encuentra normada en los Estatutos, y que se encargaría de “sacar los trabajos propios de la instancia en la entidad”, o sea hacer lo que le correspondía a un Comité Ejecutivo Estatal...*

Por lo tanto, es falsa la apreciación que dicha dirección solo era para la “organización y el fortalecimiento” en la entidad, porque la apreciación que yo tengo es otra, que lejos de organizar y fortalecer dicha dirección provisional los trabajos en Jalisco es un verdadero fracaso, además de ser inútil, pues ha propiciado la dispersión y la división en Jalisco, ya que una gran cantidad de militantes que conozco no están de acuerdo con esa dirección provisional. Un mi caso se impugna por violar mi derecho a elegir a mis propios órganos.

De manera que este HECHO, por cuestión de apreciaciones, no justifica que deba existir ningún acto o motivo de sanción.”.

Al respecto esta Comisión Nacional señala que el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido político en términos del artículo 30 del Estatuto de MORENA tiene amplias facultades para determinar la organización de MORENA en todo el país, ahora bien, en el caso particular del Estado de Jalisco y al declararse inválidas las diversas asambleas electorales durante el “Proceso Interno de Elección de los Órganos de Dirección Ejecutiva” que tuvieron lugar en la entidad por haberse presentado diversas irregularidades, el nombramiento de una dirección provisional atiende a un caso excepcional y como su nombre lo indica, su propósito es provisional, esto es, que tiene un carácter transitorio hasta en tanto existan condiciones suficientes para reponer dicho proceso electoral interno.

Por otro lado, como bien refiere el demandado, los protagonistas del cambio verdadero tienen el derecho y la facultad de impugnar las determinaciones tomadas por los órganos estatutarios tal y como lo hizo el C. Jaime Hernández Ortiz en el juicio que SG-JDC-295/2016, el cual fue resuelto en fecha 28 de septiembre del 2016 en el sentido de confirmar el acto impugnado y desechando los agravios del demandado en el presente asunto, siendo cosa juzgada. En tal tesitura este hecho y la contestación al mismo no será tomado en cuenta por esta Comisión Nacional en razón de que no tienen relación con el

fondo de la litis, además de que este mismo hecho se está ventilando en un procedimiento diverso, por lo que es innecesario entrar a su estudio.

Siguiendo el estudio de la queja, donde la parte actora precisa los hechos producto de su queja en los que puntualizó:

“...2.-Que, en el marco de la situación política descrita en el punto anterior, el Ciudadano Jaime Hernández Ortiz, ha realizado una serie de declaraciones en medios locales y redes sociales, mediante las cuales descalifica el trabajo realizado por la dirección provisional, además de agredir y denostar a diversos dirigentes y comisionados de Morena en el Estado de Jalisco, y descalificar la estrategia nacional del partido, aprobada por el Consejo Nacional.

(...)

Resulta evidente que, con tales afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal y/o documental alguno, el C. Jaime Hernández Ortiz, actúa en contra de los principios del partido y, lo que resulta aún más grave, es que contraviene flagrantemente los principios y fundamentos contenidos en el artículo 3, del Estatuto de Morena”

Por otro lado, la repuesta a las aseveraciones de la parte actora, el **C. Jaime Hernández Ortiz** contestó:

*Al respecto la Secretaria General YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ señala un párrafo completo de la entrevista en Conciencia Pública, lo que su juicio es el párrafo que me cuestiona, sin precisar en ningún momento donde están las **descalificaciones**, ni las **agresiones** o cuáles son las denostaciones; no precisa cuáles son esos “dirigentes”, si se refiere a la dirección provisional o también a “los enlaces” a los que parece reconocer, pues estamos en Jalisco sin dirigencia formal además que el supuesto “comisionado”, también es una figura que he impugnado, y que no tiene existencia legal pues **nombramiento formal no existe**. (Al respecto me permito anexar copia de que no existe nombramiento de comisionado de nadie para Jalisco, expedida por la Unidad de Transparencia de Morena)*

Como se puede apreciar con la entrevista completa que se acompaña, amplia por cierto, me dedico a apoyar al proyecto de Andrés Manuel López Obrador, por ejemplo en gran parte de ello me permito cuestionar a Enrique Alfaro, quien engañó a AMLO en el 2012, pues López Obrador, en su reciente gira por Jalisco, se dedicó a señalar que Alfaro y Movimiento Ciudadano, y el PRI y el PAN son lo mismo. (Anexo copias de declaraciones)...”.

De lo anterior, esta Comisión Nacional da cuenta con la prueba confesional ofrecida por la parte actora y desahogada en audiencia estatutaria de fecha 6 de octubre de 2016, a través de la cual se declaró confeso a la parte demandada por no comparecer en la fecha y hora programadas sin causa justificada y estado debidamente notificado, tal y como consta el

correo electrónico de fecha 29 de septiembre del 2016 y que corre agregado en autos. Asimismo el demandado confirma mediante su escrito de 05 de octubre de 2016, en consecuencia se le da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las pruebas técnicas aportadas por la parte actora en su escrito de queja, en la audiencia estatutaria y en su escrito de fecha 31 de octubre de 2016, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 16 apartados 1 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que para el análisis de las notas periodísticas se debe privilegiar la interpretación a favor de la protección de la libertad de expresión en contra de las posibles interpretaciones restrictivas.

Del análisis de de la nota periodística titulada *“UN ACADÉMICO PARA LA GOBERNATURA DE JALISCO”* se desprende que el **C. Jaime Hernández Ortiz** utiliza expresiones como *“fue designada de manera antiestatutaria”, “una de las debilidades que tiene ahorita Morena es que todo se decide en el centro del país o en Tabasco” y “dirigencia provisional impuesta”*.

De la revisión y del análisis de la publicación realizada por el **C. Jaime Hernández Ortiz** en su cuenta personal de la red social Facebook el pasado 20 de agosto de 2016, se desprende que de nueva cuenta el demandado utiliza las siguientes frases para describir el trabajo de MORENA *“Aquí va lista de enlaces impuestos por Alejandro Villa Peña”, “estos enlaces, a favor correspondido, serán el equipo de campaña para Alejandro Peña Villa, quien, según se dice -no me consta-, intentará buscar una candidatura uninominal”, “Alejandro Villa y sus enlaces estarán maquillando los escenarios y plazas (...) con el fin de simular ante AMLO de que hay trabajo”*; asimismo, de de las declaraciones vertidas a través de éste medio en fechas 20 de julio de 2016, el demandado expresó lo siguiente *“Tú novia como fue seleccionada? Por sus méritos o por tu servil actitud ante Alejandro Peña”, “En gran medida el fracaso de Morena Jalisco se debe al sumiso sometimiento de muchos a las imposiciones del centro nacional de Morena”, “Ahí está el origen de los males: que muchos van y se humillan ante Alejandro Peña y sus fans, o sea, sus enlaces” “y qué pasó con el foro de lamentaciones que proponías? Y es que Morena Jalisco va en caída libre y sin freno. Y más por las mediocres decisiones del centro de nombrar una inútil dirección provisional así como un “comisionado” sin preparación política no capacidad organizativa, y cuyo trabajo sólo ha traído división y desilusión”,* entre otras en el mismo sentido.

De la nota periodística publicada por el Diario NTR el pasado 28 de octubre de 2016, se aprecia que el demandado realizó las siguientes declaraciones *“El Comisionado y los 19 enlaces han controlado todo el proceso de afiliación y reafiliación, recogiendo propuestas de comités de base sin tener facultades para ello”* asimismo, de la conferencia de prensa realizada por el demandado en el Hotel La Rotonda ubicado en la Calle Liceo #130, Colonia Centro, Guadalajara Jalisco, Código Postal 44100, en el minuto 2:15 se oye al demandado señalar lo siguiente *“Se nombró la dirección provisional que se encargaría de sacar las*

tareas propias de un Comité Ejecutivo Estatal en ausencia, a la vez que se buscarían establecer condiciones objetivas para la renovación de los órganos internos, condiciones que deberían establecerse en un breve tiempo, circunstancia que no se cumplió ni se logró, por el contrario a más de un año de estas medidas tomadas vemos que todo resultó contraproducente pues no solamente no se renovaron los órganos internos, sino que existe una estructura paralela que no permitió desarrollo de condiciones democráticas internas” “esta dirección provisional que fue designada por el Comité Ejecutivo Nacional para Jalisco fue integrada por el Senador Manuel Medino, el diputado asambleista Alfonso Paredes Real y la diputada federal Ernestina Godoy Ramos”; en el minuto 6:36 del audio aportado por la actora se escucha “esta designación, la hemos visto, se hizo a capricho y antojo sin constar con un perfil, sin tomar en cuenta lucha, trayectoria, movimientos y lucha ciudadana de quienes eran designados sin respaldo estatutario” entre otras declaraciones.

En ese mismo orden de ideas y de una adminiculación armónica de las pruebas técnicas así como de la prueba confesional aportadas por la parte actora, esta Comisión Nacional analizadas y estudiadas teniendo en cuenta estima que existen medios de convicción suficientes para declarar fundado el agravio hecho valer por las actora.

Esta Comisión Nacional considera que la información vertida en las notas periodísticas así como en la conferencia de prensa de fecha 28 de octubre de 2016, no se da en el ejercicio de la libertad de expresión a la que tiene derecho el demandado, sino con la finalidad de ventilar las diferencias que tiene con las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional con el objetivo de posicionar a MORENA ante la opinión pública de manera negativa transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 3º inciso j) del Estatuto de Morena que a la letra establece:

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

*j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro **partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro **partido**.*

Asimismo, se confirma que el demandado tuvo la intención, más allá de expresar libremente sus opiniones, de causar un daño directo a la imagen de este Instituto Político y de posicionar negativamente en los medios a los dirigentes nacionales y locales, así como desconocer y hacer manifestaciones sin sustento en contra de la estrategia política nacional de MORENA violentando así lo dispuesto por el artículo 6 incisos d) y h) del Estatuto que a la letra establece

“Artículo 6. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos, y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda la actividad pública y de servicio a la colectividad...”.

Así como lo dispuesto por el último párrafo del punto 5º de la Declaración de Principios de Morena que a la letra establece:

5. MORENA es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participamos personas de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas.

(...)

Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

Pues de tales expresiones el C. Jaime Hernández Ortiz evidencia su inconformidad no dentro del marco institucional y de respeto utilizando frases, léxico y estilo en su redacción con la finalidad de crear en la opinión pública y protagonistas del cambio verdadero una imagen negativa de MORENA contraviniendo los artículos citados, pues las expresiones realizadas por el demandando constituyen un texto propagandístico que tiene el objeto de atacar y transgredir a MORENA como partido. A fin de fundamentar lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2003119

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XIX/2013 (10a.)

Página: 378

PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.

*El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, esto es, se trata del fundamento constitucional expreso para la prohibición de este tipo de expresiones en la propaganda en campaña electoral. En este sentido, si bien el artículo 81, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz utiliza términos coincidentes con los previstos en el citado precepto constitucional, como lo son la calumnia a las personas y las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, también utiliza conceptos distintos, **como lo son las expresiones que impliquen diatriba, infamia, difamación o denigren a los ciudadanos o a los candidatos de los partidos; sin embargo, tal inclusión de conceptos no genera la inconstitucionalidad del precepto legal referido, ya que éstos constituyen elementos más puntuales sobre la propaganda electoral, que tienden a satisfacer de manera más completa las finalidades perseguidas por la Constitución General de la República, pues la intención del legislador local fue elevar el nivel en el debate político evitando propaganda de ataque que, por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.***

Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012. Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. 31 de octubre de 2012. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido respecto de partidos políticos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza; mayoría de seis votos respecto del sentido en relación con asociaciones políticas; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votó con el sentido y en contra de las consideraciones contenidas en esta tesis: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Es decir, el **C. Jaime Hernández Ortiz** debió de procesar sus inconformidades por la vía institucional ante las instancias correspondientes, es decir, de conocer o tener información de personas o dirigentes que se presuman contrarias a lo dispuesto en los documentos básicos de Morena, lo conducente es que hubiese agotado el procedimiento

contemplado en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, a fin de dirimir dichas diferencias.

Por el contrario, el C. Jaime Hernández Ortiz se dedicó a realizar declaraciones en medios de comunicación con la finalidad de generar un daño mediático a MORENA, pues de la interpretación que esta Comisión Nacional hace de las declaraciones hechas por el demandado se infiere que el mismo no promueve el trabajo de MORENA, la Declaración de Principios o el Plan de Lucha, sino que únicamente se avoca a emitir una serie de declaraciones de las que de manera subjetiva evalúa y califica las decisiones de los órganos estatutarios de nuestro partido, situación que no realiza desde su legítimo derecho a disentir sino con el fin de dañar la percepción que tienen los protagonistas del cambio verdadero y la opinión pública en la entidad situación que no contribuye a la vida democrática dentro de MORENA, todo lo contrario la debilita.

Para este órgano jurisdiccional queda acreditado el elemento relativo a “malicia en el objeto de las declaraciones” en razón de la falsedad de los datos que exponer el C. Jaime Hernández Ortiz, ya que la elección de enlaces responde a la implementación operativa de una Estrategia Nacional que constituye el plan de trabajo político debidamente aprobado por el máximo órgano de nuestro partido político, a saber, el Congreso Nacional de MORENA, celebrado el pasado 20 de noviembre del 2015.

De lo anterior se desprende que el demandado tuvo la posibilidad de impugnar dicha Estrategia Nacional, situación que no realizó y por tanto debe considerarse como un acto consentido. Es así que la forma en la que interpreta la implementación de la Estrategia Nacional es presentada por el demandado de manera distorsionada ante la opinión pública, con el fin premeditado y malicioso de causar un daño en la percepción de MORENA ante la opinión pública, en consecuencia, su disentir no es considerado dentro de su legítimo ejercicio de libertad de expresión. Sirva para sustento legal las siguientes tesis aisladas y jurisprudenciales.

Época: Décima Época

Registro: 2008412

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XL/2015 (10a.)

Página: 1401

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD

O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida -de interés público- si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre

su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 538, con número de registro digital 2003303.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003639

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1*

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLVI/2013 (10a.)

Página: 556

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES.

Las expresiones absolutamente vejatorias, esto es, aquellas que están excluidas de protección constitucional, no sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino que es factible que las mismas se refieran a una colectividad o grupo reconocible y, por tanto, trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostener la postura contraria, implicaría admitir la legitimidad constitucional de las expresiones vejatorias cuando fueren realizadas de forma innominada, genérica o imprecisa, lo cual no es acorde con la doctrina que sobre los límites a la libertad de expresión ha ido construyendo este alto tribunal.

Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el demandado e identificadas bajo los numerales PRIMERO, consistente en la respuesta ofrecida por la Oficina de Transparencia de este Partido Político en el que consta que actualmente no existe un nombramiento de enlace, esta Comisión Nacional desestima el alcance de la misma para desvirtuar los hechos vertidos en su contra.

De la prueba señalada como SEGUNDO y consistente en la copia del periódico interno "Regeneración" de fecha 27 de agosto de 2016, no se desprende elementos que desvirtúen los actos que le son imputados por la parte actora.

De las pruebas señaladas como TERCERO, CUARTO, QUINTO en nada benefician los dichos del demandado pues no guardan relación con la litis de fondo, y en el caso específico del expediente identificado como JDC-033/2016 esté fue resuelto es pasado 6 de octubre del años en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el sentido de desecharlo por haberse presentado fuera del plazo legal, en tanto que el expediente identificado como JDC-034/2016 fue resuelto el pasado 27 de septiembre del año en curso en el sentido de sobreseer el mismo por haber quedado sin materia, por lo que dichas documentales no ayudan al demandado a desvirtuar los actos imputados en su contra.

En tanto que de los medios de convicción identificados como SEXTO, OCTAVO y NOVENO de su capítulo correspondiente, esta Comisión Nacional estima que los mismos en nada benefician al demandado toda vez que no desvirtúan las acusaciones planteadas en su contra, pues se tratan de hechos ajenos al fondo de la litis, por lo que no pueden ser tomados en cuenta al momento por este órgano jurisdiccional.

El bien jurídico tutelado que esta Comisión Nacional pretende salvaguardar es de preservar el ejercicio efectivo de libertad de expresión dentro de los límites legales establecidos, esto es, que el derecho de dar a conocer ideas, opiniones, información e inconformidades del que naturalmente gozan los protagonistas del cambio verdadero no se ejerza de manera arbitraria trayendo como consecuencia la actualización de conductas tales como calumnia y denostación pues tales circunstancias no abonan en nada para estimular un ambiente democrático, todo lo contrario genera un ambiente de desfavorable para el surgimiento del debate interno en el marco del respeto y tolerancia. En el caso en concreto y como se detalló en párrafos anteriores, en MORENA existe el derecho a disentir y expresar tales inconformidades, no obstante el ejercicio de ese derecho no

implica la permisividad de utilizar expresiones o información con el único fin de atacar o dañar la imagen del nuestro partido político o de miembros y dirigentes del mismo.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que en la entrevista concedida por el C. Jaime Hernández Ortiz publicada en el periódico “Conciencia Pública” el pasado 10 de julio de 2016, así como lo publicado en el perfil de la red social “Facebook” se aprecia que la publicidad de la información concerniente a la “Estrategia Nacional Política de MORENA” , la cual constituye por su naturaleza, información reservada en términos de lo contenido en el artículo 31 apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra establece:

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

El incumplimiento a tal disposición constituye una falta grave debido a que la estrategia política representa el plan de acción, ideología y metodología organizativa aprobado por la máxima autoridad de MORENA, este es, el Congreso Nacional con el fin de posicionar nuestro partido político e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que hacerla pública podría influir en la eficiencia real que esta pudiera tener, es por ello que la ley citada le da el carácter de reservada en razón de lo que representa en términos electorales. En consecuencia se sitúan las faltas cometidas por el C. Jaime Hernández Ortiz dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 53 en los incisos b, c, f e i, de los estatutos de nuestro Órgano Partidario, mismo que a la letra reza:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

...

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA...”.

Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que mediante una valoración libre de los medios probatorios, aún y cuando individualmente son indicios, en su conjunto hacen prueba plena, por lo que se declara fundado el agravio presentado por la parte quejosa.

Finalmente, mencionado todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que:

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. Es por ello que como ha quedado fundado y motivado en el presente considerando, el actor acreditó sus dichos y el demandado no logró probar sus excepciones y defensas, consecuentemente a juicio de esta Comisión el C. Jaime Hernández Ortiz ha transgredido de manera reiterada diversas disposiciones del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de MORENA, por lo que es procedente la determinación de cancelar su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero toda vez que la demandada ha demostrado con su conducta que no comparte los principios ni el plan de acción que MORENA representa y por tanto su modo de “hacer política” no es compatible con la política que este partido movimiento espera de sus afiliados, ya que buscamos militantes comprometidos con causas nobles y alejados de los vicios de la política tradicional, en consecuencia la gravedad radica en que el C. Jaime Hernández Ortiz demostró la falta de identidad partidaria, ideológica así como el incumplimiento a sus obligaciones como militante de este partido movimiento, situación por la cual resulta idóneo la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n); 53 incisos b), c), f), i); 64 inciso d) y demás relativos y aplicables**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ con la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de morena, en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, al **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTZ** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional la presente Resolución, por un plazo de 5 días a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que de cumplimiento formal al resolutivo PRIMERO de la presente resolución.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones

Ciudad de México, a 27 de marzo del 2017.

Expediente: CNHJ-JAL-228/16

ASUNTO: Acuerdo de restitución de derechos partidarios.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de fecha 23 de marzo del 2017, en la que se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC-007/2017, en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS

SEGUNDO.- *Se revoca la resolución impugnada, en los términos de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se revoca la sanción impuesta al ciudadano Jaime Hernández Ortiz.*

CUARTO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA que realice las gestiones atinentes para que se asiente la revocación de la medida sancionatoria impuesta al ciudadano Jaime Hernández Ortiz, en los términos establecidos en esta resolución.”*

Derivado de lo anterior se restituyen los derechos partidarios del **C. Jaime Hernández Ortiz**, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en su resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, dejando sin efectos lo ordenado en la resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 12 de enero del 2017 dictada dentro del expediente citado al rubro.

VISTA la cuenta que antecede y en cumplimiento de la resolución de fecha 23 de marzo del 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. **Se restituyen los derechos partidarios del C. Jaime Hernández Ortiz** en cumplimiento a lo ordenado en los RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO de la resolución de fecha 23 de marzo del 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

II. **Notifíquese** el presente acuerdo a las partes dentro del presente procedimiento.

III. **Publíquese en estrados** de la Sede Nacional de MORENA por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera